

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA



N°22 · JULIO 2022



BOLETÍN N°22 (julio 2022). La presente edición corresponde al mes de junio de 2022.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	4
CORTE SUPREMA.....	5
Decreto Supremo N°23 del Ministerio de Minería (año 2021).....	5
Proyecto Tronaduras	7
Proyecto Minera Candelaria.....	11
Central Termoeléctrica Nueva Ventanas	15
Proyecto Terminal de Productos del Pacífico	18
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	18
Proyecto Línea de Trasmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel.....	18
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	22
Proyecto Puente Bicentenario.....	22
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	27
Integración y presidencia de Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero.....	27
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	30
Ley N°21.449.....	31
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°12.....	31
Ley N°21.445.....	33

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación Ambiental	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente	COREMA
Contraloría General de la República	CGR
Corporación Nacional Forestal	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental	DIA
Decreto Supremo	DS
Dirección General de Aguas	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo	ERD
Estudio de Impacto Ambiental	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación	ICE
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente	LOSMA
Ministerio del Medio Ambiente	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental	OAeca
Participación Ciudadana	PAC
Programa de Cumplimiento	PDC
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente	SMA
Unidad Tributaria Mensual	UTM
Zona de Interés Turístico	ZOIT



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

<p>Decreto Supremo N°23 del Ministerio de Minería (año 2021)</p>
<p style="text-align: center;">Identificación</p>
<p>Corte Suprema – Rol N°99-2022 – Acción de protección (recurso de apelación) – “Comunidad Indígena Atacameña de Camar con Subsecretaría de Minería” – 1 de junio de 2022.</p>
<p style="text-align: center;">Indicadores</p>
<p>Contrato especial de operación – consulta previa – igualdad ante la ley – operación de litio – susceptibilidad de afectación – bases de licitación pública – comunidad indígena – Salar de Atacama</p>
<p style="text-align: center;">Normas relacionadas</p>
<p>Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo – art. 6; Constitución Política de la República de Chile – arts. 6, 7, 19 N° 2 y 24, 32 N°6; Ley N° 18.575 – art. 2; Código de Minería – arts. 7 y 8; Ley N°18.097 – art. 3; Decreto Ley N°2886, año 1979 – art. 5; Decreto Ley N°1557, año 1976 – art. 4; Ley N°16.319 – art. 2; Decreto N°66 (año 2013) del Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento del Procedimiento de Consulta Indígena – art 2; Decreto con Fuerza de Ley N°302, Ministerio de Hacienda – arts. 1 y 5.</p>
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>
<p>La Comunidad Indígena Atacameña de Camar (Recurrente) interpuso acción de protección, ante la ICA de Antofagasta, en contra del Ministerio de Minería (Recurrida), en particular, por la dictación del Decreto Supremo N°23, de fecha 27 de julio de 2021, el que “Establece requisitos y condiciones para el contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las bases de licitación pública nacional e internacional que se aprobarán para estos efectos”. El Decreto aludido estableció las condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación de litio que el Estado de Chile suscribirá con los contratistas que se adjudiquen la licitación</p>

conforme a las Bases de licitación pública, nacional e internacional que se establecen en el mismo.

La Recurrente fundó su acción, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Decreto impugnado debió ser objeto del trámite de consulta previa a los pueblos indígenas habitantes de la cuenca del Salar de Atacama, ya que, la actividad extractiva de litio es susceptible de afectar a las comunidades indígenas, a la luz de lo establecido en el art. 6 del Convenio N°169 de la OIT.
- Lo anterior, además, generaría una vulneración ilegal y arbitraria a su garantía de igualdad ante la ley, establecida en art. 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Por su parte, la Recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones y defensas:

- El Decreto recurrido o impugnado habría sido dictado válidamente, conforme a las facultades y atribuciones establecidas tanto en la Constitución Política como en la normativa legal y reglamentaria vigente.
- El Decreto recurrido no implicaría otorgar una autorización para ejercer y llevar a cabo un proyecto minero de explotación, explotación y beneficio del litio; dicha materia debería ser objeto de un procedimiento licitatorio, por lo que, en definitiva, el lugar geográfico del proyecto minero quedará establecido en el contrato especial de operación de litio (CEOL) que suscribirá a futuro el adjudicatario con el Estado de Chile. Agregó que, cada contratista debería obtener, en el futuro, todos los permisos sectoriales y ambientales exigidos en la normativa aplicable, entre ellos, la obtención de la respectiva RCA en el marco del SEIA, procedimiento en el que, eventualmente, se podrá exigir el trámite de consulta indígena previa.
- Considerando lo anterior, no existiría susceptibilidad de afectación respecto de la Recurrente, al no existir certeza respecto del lugar o zona geográfica donde se desarrollarán los proyectos de mineros relativos a la extracción del recurso litio.

La ICA de Antofagasta rechazó la acción de protección, en síntesis, al desconocer la legitimación activa de la comuna indígena recurrente, atendido que esta se emplaza en el Salar de Atacama y el Decreto recurrido no especifica la zona geográfica donde se ejecutarán el o los proyectos mineros respecto a yacimientos de litio. Además, estimó que la recurrente no acompañó antecedentes probatorios que permitieran acreditar la afectación y vulneración en los derechos invocados en su acción, entre ellos, la garantía de igualdad ante la ley y respecto a las alegaciones relativas al incumplimiento de las disposiciones del Convenio N°169 de la OIT.

En contra de dicha decisión, la Recurrente interpuso recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Excma. Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la CAA Antofagasta, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Preliminarmente, para estimar la pertinencia o impertinencia de realizar la consulta indígena previa, la Corte estimó necesario dilucidar cuál es la superficie o zona geográfica donde se ejecutarán el (o los) CEOL que se pretende(n) licitar.

- De la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, se desprende que el Estado de Chile es dueño del recurso litio, con ciertas excepciones establecidas en la Ley. Además, los proyectos de exploración, explotación y beneficio de dicho recurso no pueden ser objeto de concesiones mineras, por lo que aquellos solo pueden ser ejecutados directamente por el Estado, o bien a través de contratos especiales de operación. Sin perjuicio de lo anterior, la normativa aplicable no regula ciertos aspectos o detalles que deben contener el Decreto Supremo que regula los requisitos y condiciones de los contratos especiales de operación, por lo que corresponde determinar si el objeto del contrato, y, particularmente, la ausencia de delimitación territorial de la zona objeto de la explotación y extracción que será objeto de la materia licitada, configura o no -en este caso- una omisión arbitraria.
- Así concluye, que el Decreto recurrido omitió de forma grave y notoriamente señalar la completa especificación del objeto de la licitación, al no individualizar el lugar o zona geográfica donde se ejecutará la actividad minera que finalizará con el procedimiento licitatorio; dicha omisión implica la falta de certeza y seguridad en la determinación de las comunidades u otras personas eventualmente afectadas.
- La omisión aludida impide dilucidar o analizar la susceptibilidad de afectación de las comunidades indígenas al ofrecer como objeto de la licitación un bien emplazado en “cualquier área del territorio nacional”.
- Lo anterior, originó como consecuencia, que la consulta previa deviene en impracticable, a la luz de lo establecido en el Convenio N°169 de la OIT. Además, se generó una vulneración arbitraria de la garantía de igualdad ante la ley respecto de la Recurrente, por lo que inevitablemente se debe privar de efectos al Decreto impugnado, y de esta forma, restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado (Recurrente).
- En definitiva, se revocó la sentencia dictada por la ICA Antofagasta, y en su lugar, se acogió la acción de protección, solo en cuanto a dejar sin efecto las “Bases de licitación pública, nacional e internacional, para la suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio”, contenidas en el Decreto impugnado o recurrido.

Proyecto Tronaduras

Identificación

Corte Suprema – Rol N°27.033-2019 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 8 de junio de 2022.

Indicadores
Principio precautorio – observaciones ciudadanas – componente paleontológico– valoración de la prueba – sana crítica– presunción de legalidad– carga de la prueba – incompetencia – principios de eficiencia y eficacia – componente paleobotánico – tronaduras – impactos significativos – Estudio de Impacto Ambiental
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – arts. 764, 765, 767 y 768; Ley N°20.600 – art. 17 N°6 y 26; Ley N°19.300 – art. 11 letra f).
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>El Proyecto Mina Invierno -proyecto original- fue sometido al SEIA mediante un EIA y aprobado ambientalmente por la COEVA de Magallanes y Antártica Chilena en el año 2011. El proyecto tenía por objeto extraer y explotar mecánicamente estériles y carbón sub-bituminoso desde el Yacimiento Invierno.</p> <p>Una vez iniciada su fase de operación, el proyecto aludido fue sometido nuevamente al SEIA, esta vez, mediante una DIA, con el objeto de efectuar modificaciones o cambios, vinculado a la utilización de tronaduras como método de extracción de rocas.</p> <p>La modificación al proyecto original fue rechazada por la COEVA de Magallanes en el año 2018, siendo aquella decisión impugnada a través de sendas reclamaciones administrativas, entre ellas, aquella interpuesta por el titular del proyecto (Minera Invierno S.A.).</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°1113, de 24 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo del SEA acogió la reclamación administrativa del titular del proyecto, resolviendo -en definitiva- calificar ambientalmente favorable el proyecto “Incorporación de tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril en Minera Invierno” (Proyecto Tronadura).</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>En contra de la decisión adoptada por el Director Ejecutivo del SEA, se interpuso por parte de cinco observantes ciudadanos reclamación judicial ante el Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la decisión adoptada por el Director Ejecutivo del SEA, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.</p> <p>El Tercer Tribunal Ambiental acogió la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Previo a la ejecución del Proyecto Mina Invierno, la autoridad ambiental obligó al titular de aquel a presentar un informe paleontológico respecto al área de influencia. Dicho informe arrojó como resultado la existencia de una abundante riqueza paleobotánica. ● A pesar que el área de influencia de dicho proyecto y del Proyecto Tronaduras eran muy similares; cuando este último ingresó a evaluación ambiental, la DIA informó

- deficientemente respecto del patrimonio paleontológico, prescindiendo de los resultados del informe referido anteriormente.
- Durante la evaluación ambiental del Proyecto Tronaduras, el Titular presentó diversos informes científicos respecto a los efectos ambientales que generaría aquél; sin embargo, ninguno de ellos puede ser considerado como un informe paleontológico, ya que no cumplieron lo requerido por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) y la legislación ambiental aplicable.
 - Posteriormente, el CMN cambió su criterio, y se pronunció conforme respecto a los informes ambientales del Titular (componente paleontológico). Dicho cambio de criterio no tuvo sustento científico ni legal; además, tampoco descartó efectos significativos en el componente paleontológico.
 - El SEA descartó incorrectamente la generación de efectos significativos producto de las tronaduras en los sitios con valor paleontológico. En este orden de ideas, la autoridad ambiental se limitó a reiterar los argumentos del Titular del Proyecto Tronaduras, sumado a que no consideró el incumplimiento de los 3 requerimientos de informes paleontológicos realizados por el CMN.
 - La DIA del Proyecto Tronaduras no incluyó los antecedentes técnicos y ambientales que hubieran permitido descartar la generación de impactos significativos en el componente paleontológico; y consecuencialmente, determinar innecesaria la presentación de un EIA.
 - Es posible concluir que los organismos sectoriales que fiscalizaron los resultados de las primeras tronaduras, no justificaron científicamente las conclusiones arribadas, además de presentar inconsistencias y contradicciones; en consecuencia, no existe evidencia para acreditar la inexistencia de riesgo o daño al componente paleontológico producto de las tronaduras.
 - Considerando lo anterior, se anuló la decisión del Director Ejecutivo del SEA, subsistiendo la calificación ambiental desfavorable adoptada previamente por la COEVA de Magallanes.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, el titular del Proyecto, el SEA y terceros independientes (Sindicatos de trabajadores), interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema. En síntesis, solicitaron se anulara la sentencia referida y en su reemplazo se rechazara la impugnación judicial.

Resumen del fallo

La Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Durante la etapa de participación ciudadana del Proyecto, se formularon diversas observaciones/preocupaciones en relación a la posible afectación del componente paleontológico, las que constan en el expediente administrativo, por lo que la autoridad ambiental estuvo en condiciones y tenía la obligación de pronunciarse fundamentalmente sobre aquellas. En este orden, las observaciones ciudadanas no requieren de una redacción técnica y compleja, sino que simplemente basta que la ciudadanía manifieste en términos genéricos y amplios su preocupación y la potencial afectación al medio

- ambiente, correspondiendo a la autoridad ambiental determinar la normativa aplicable en relación al cuestionamiento realizado.
- Considerando lo anterior, no se configuran las causales de incompetencia, ultrapetita y extrapetita, ni tampoco se aprecia una vulneración al principio de congruencia, pues la judicatura ambiental se pronuncia sobre aquellas materias que efectivamente fueron plateadas por los observantes ciudadanos y, por tanto, sometidas al conocimiento y resolución del Tribunal de mérito; en este orden, el examen o análisis efectuado por la judicatura ambiental no puede ser meramente formal, sino que debe tratarse de un examen de mérito, considerando siempre el principio precautorio, como ocurrió en el presente, al ser analizado el pronunciamiento de la autoridad ambiental respecto a los impactos o efectos del componente paleontológico (observaciones ciudadanas).
 - Los recursos de casación no desarrollaron ni explicaron adecuadamente la manera o forma en que se habrían vulnerado las normas de valoración de prueba conforme a la sana crítica, sino que más bien las argumentaciones de los recursos se limitaron a pretender orientar un establecimiento de los hechos hacia el interés que sostienen; este tipo de argumentación no es suficiente ni apta para modificar o desvirtuar los hechos establecidos por la judicatura ambiental, y en consecuencia, tampoco es posible modificar el derecho aplicable. A mayor abundamiento, en relación al art. 11 letra f) de la Ley N°19.300, los recurrentes no se hicieron cargo de la ausencia de antecedentes concretos sobre el impacto de las tronaduras en los elementos fósiles encontrados.
 - En relación a los vicios de casación en el fondo, los antecedentes técnicos acompañados por el titular del Proyecto -durante la instancia administrativa y judicial-, no permitieron concluir la inexistencia de los efectos mencionados en el artículo 11 literal f) de la Ley N°19.300, siendo aquel un elemento fundamental para la toma de decisión acerca de la obligación de presentar o no un EIA; en concreto, no existen antecedentes, en base a los cuales estimar la magnitud de la afectación de piezas fósiles ubicadas en el rajo de Mina Invierno, razón suficiente para rechazar la alegación de los reclamantes.
 - Las argumentaciones insisten en la ausencia de impactos significativos sobre el componente paleontológico, sin embargo, del expediente administrativo fluye o se desprende la ausencia de antecedentes suficientes y concretos que permitan concluir la inexistencia de los efectos de la norma aludida.
 - Al no existir documentación en informes técnicos que permitan descartar los efectos o impactos respecto a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, corresponde aplicar la hipótesis del art. 11 literal f) de la Ley N°19.300, es decir, exigir al titular del Proyecto la presentación de un EIA.
 - Uno de los principales hechos o elementos fácticos establecidos por la judicatura ambiental, precisamente recayó sobre la existencia de hallazgos paleontológicos en el área de influencia del Proyecto, y al no acompañarse por parte del Titular los antecedentes técnicos que dieran cuenta de los efectos de las tronaduras sobre el material fósil encontrado, el Tribunal Ambiental acierta en haber acogido la reclamación.
 - En definitiva, se rechazaron los recursos de casación interpuestos contra la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental, por tanto, se mantuvo la anulación de la decisión del Director Ejecutivo del SEA y la calificación ambiental desfavorable del Proyecto “Tronaduras”.

Proyecto Minera Candelaria
Identificación
Corte Suprema – Rol N°4.308-2021 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Compañía Contractual Minera Candelaria con Superintendencia del Medio Ambiente”– 20 de junio de 2022.
Indicadores
Aguas subterráneas – principio tipicidad – daño ambiental – acuífero – infracciones permanentes – formulación de cargos – cuenca – río Copiapó – derechos de aprovechamiento de aguas – uso racional – extracción
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – arts. 170, 764, 765, 766, 767, 786 y 808; Ley N°20.600 – art. 17 N°3, 25 y 26; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – arts. 3, 35 y 49; Ley N°19.300 – art. 81 letra g); Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 76
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>La Compañía Contractual Minera Candelaria (CCMC) es titular del proyecto “Minera Candelaria” (Proyecto), consistente en la producción de concentrado de cobre, localizado en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama; aquel incluye una mina de explotación a rajo abierto, tres subterráneas, una planta concentradora, un puerto de embarque en Caldera y una planta desalinizadora.</p> <p>En enero del año 2014, a raíz de diversas denuncias, la SMA inició un procedimiento de fiscalización en contra de CCMC por la ejecución del Proyecto. Dicho procedimiento incluyó inspecciones ambientales efectuadas por OAECA.</p> <p>A raíz de lo anterior, en mayo de 2015, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-018-2015, la SMA formuló 16 cargos en contra de CCMC, por eventuales infracciones a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales que autorizan la ejecución del Proyecto. Entre los cargos formulados, destaca en N°14 -calificado como grave-: “No rebajar consumo de agua fresca en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema”. La SMA concluyó que, el compromiso consistía en que, por cada litro de utilización de aguas del relave, posteriormente las tratadas y desaladas, dejaría de extraer aguas frescas desde el sector 4 del acuífero de Copiapó, en ese mismo porcentaje, cuestión que no se verificó en los meses de</p>

mayo y julio a diciembre de 2013, y los meses de agosto y septiembre de 2014. En definitiva, por dicho cargo la SMA impuso una sanción equivalente a 4.176 UTA, mediante la Resolución Exenta N°1.111 (Resolución sancionadora), de 30 de noviembre de 2016; además, se sancionó a CCMC por otros 13 cargos, imponiéndose una sanción total de 5.094 UTA.

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

En contra de la Resolución sancionadora, la CCMC interpuso reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental (Rol N° R-140-2016), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

A grandes rasgos, la CCMC sostuvo la ilegalidad de la resolución referida, argumentando la falta de tipicidad, atendido que en los respectivos permisos ambientales habría asumido el compromiso de disminuir la extracción de agua subterránea (agua fresca), con el objeto de proteger el recurso hídrico; sin embargo, el porcentaje o volumen específico de disminución no se habría establecido en ningún permiso ambiental, sin perjuicio de lo cual la SMA formuló y sancionó por el cargo N°14 ya referido, fundándose en cálculos estimativos o aproximados, acarreando una formulación de cargos imprecisa y ambigua, y una sanción impuesta ilegalmente.

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación interpuesta por la CCMC; la sentencia fue objeto de recurso de casación en la forma y en el fondo. A su turno, la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma, dejando sin efecto sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, ordenando a dicho Tribunal dictar una nueva sentencia, al no haber decidido la controversia por el número de jueces que el ordenamiento jurídico exige.

Ahora bien, al dictar la nueva sentencia -cumpliendo lo ordenado por la Excma. Corte Suprema-, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial interpuesta por la CCMC en contra de la Resolución sancionadora, en consecuencia, se anuló la configuración de 6 infracciones -entre ellas, la N°14 ya individualizada-, así como la ponderación de las circunstancias de las letras c) y e) del art. 40 de la LOSMA, correspondientes al beneficio económico de la infracción N°9 y de la conducta anterior del infractor respecto de 9 infracciones.

Como razonamiento principal, para anular la infracción signada bajo el cargo N°14, el Segundo Tribunal Ambiental estimó que no resulta “*claro ni se encuentra definido el límite máximo de extracción -de agua-, toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los ELA y RCA de las Fases I y II del Proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que, además, no indican si se trata de tasas de extracción instantánea o en base a promedios mensuales o anuales como ya se ha explicado latamente. Se trata desde todo punto de vista de una determinación relevante sobre un componente que ha sido elevado como de la mayor sensibilidad por la propia evaluación ambiental, pese haberse efectuado en los albores del SELA. Así al no existir claridad en la obligación que tenía la reclamante, no resulta posible, en esas condiciones, formular cargos que se refieran a una conducta precisa, determinada y específica en los términos que exige el artículo 49 de la LOSMA y, en general el principio de tipicidad*”.

Complementando lo anterior, estimó que, ante la duda o falta de certeza en el volumen de la disminución en la extracción de agua fresca, la SMA debió solicitar el pronunciamiento del SEA, organismo encargado de interpretar administrativamente y con efectos vinculantes los permisos o autorizaciones ambientales, de conformidad al art. 81 letra g) de la Ley N°19.300. En definitiva, el Tribunal ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionadora, teniendo presente lo referido y aludido precedentemente.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, los terceros coadyuvantes de la parte reclamada y la SMA interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Excma. Corte Suprema revocó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por la SMA
 - Para que la sentencia contenga decisiones contradictorias, es menester que el fallo respectivo incluya una decisión que se oponga a lo ordenado en el mismo, es decir, que existan dos dictámenes o pronunciamientos que recíprocamente se destruyan.
 - La causal descrita no se verifica en el caso concreto, ya que los hechos y alegaciones de los recurrentes no se enmarcan dentro de la hipótesis y presupuestos de la causal aludida, teniendo presente que aquella no se configura cuando existen contradicciones en sus considerandos, las que, en caso de existir, hipotéticamente configuraría otro vicio de nulidad establecido en el art. 768 N°5 en relación al art. 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, la que no fue invocada por la recurrente.
- b) Respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por los terceros coadyuvantes de la Reclamada
 - En general, respecto a la causal de la omisión de las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, aquella se verifica cuando la sentencia omite los fundamentos fácticos o jurídicos que la sustentan, es decir, cuando no se explican ni desarrollan los razonamientos técnicos que sustentan el fallo y no señalan las normas legales aplicables. Lo anterior, se exige por razones de claridad, congruencia, armonía y lógica en el análisis, lo que guarda especial importancia en materia ambiental, atendido la naturaleza y el carácter técnico del proceso y de las pruebas rendidas por las partes.
 - Respecto al cargo N°14, el Segundo Tribunal Ambiental arribó a una conclusión errada, al no considerar ni analizar los informes técnicos acompañados por CCMC, los que dieron cuenta de la evolución de los niveles de aguas subterráneas en el sector 4 del acuífero, confirmando la disminución progresiva de los niveles de los pozos del sector 4, alcanzando niveles freáticos entre los 120 a 130 metros de profundidad. Este escenario se opone, a lo autorizado para la Fase II del Proyecto, en cuanto se indica que en el peor de los escenarios los pozos alcanzarían el rango de 54 metros de profundidad. En este orden, el Segundo Tribunal Ambiental omitió pronunciarse y analizar las materias referidas anteriormente.
 - Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental también omitió pronunciarse y analizar los informes técnicos-ambientales emitidos por la Dirección General de Aguas de junio de 2016, y de Aguas Chañar de agosto de dicho, los que -a grandes rasgos- dan cuenta de disminución de los niveles de los pozos en los años anteriores a 2015, reportando un descenso de los niveles freáticos de los pozos del orden de los 130 metros de profundidad, bajando con ello la cota y calidad del agua que existió en el acuífero. Además, de los informes se advierte que al momento en que CCMC empezó a incorporar agua desalinizada en su proceso, se constató una recuperación de nos

- niveles del acuífero, lo que permite establecer el mayor grado de responsabilidad que aquella tenía sobre el descenso del agua de los pozos.
- Considerando lo anterior, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental se limitó a realizar un examen formal y sesgado de los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, sin considerar los antecedentes técnicos otorgados por el propio titular del Proyecto y por los órganos del Estado con competencia en materia ambiental. En este orden, las autorizaciones que otorgó el organismo ambiental “*siempre deben ser analizadas a la luz de los acontecimientos reales del medio, para que constituyan una efectiva y real herramienta de gestión ambiental que permita, en consecuencia, realizar un encuadramiento de la normativa que reglamenta el proyecto a la luz de su actual aplicación*”. Por ello, al desestimar el cargo N°14, sin considerar los mencionados antecedentes para definir si CCMC habría dado cumplimiento al correcto uso del agua subterránea, hace que la sentencia carezca de consideraciones de hecho y de derecho configurándose -en consecuencia- la causal necesaria para acoger el recurso de casación en la forma.
 - El Segundo Tribunal Ambiental interpretó erradamente la descripción y términos del cargo N°14 formulado a CMCC, entendiendo que la infracción consistió en un exceso del límite de extracción de agua fresca del sector del pozo 4 en determinados períodos o épocas, y al no existir certeza respecto al volumen de la extracción de agua permitida, desestimó dicho cargo; sin embargo, la imputación realizada a CCMC se sustentó en no rebajar o disminuir la extracción de agua en el lugar referido en proporción a la integración de otras alternativas de recursos hídricos que inyectó el Titular a su sistema de producción y que provenían de las aguas recirculadas, tratadas y desalinizadas, originando un importante descenso del nivel freático, y, en consecuencia, una afectación a la calidad y cantidad de la cuenta del río Copiapó.
 - De los informes técnicos acompañados por el Titular y por los organismos del Estado, se concluye notoriamente la disminución constante de los pozos reportados, monitoreados y usados por la CCMC, ubicados en el sector N°4 del acuífero del río Copiapó, y teniendo presente que dicha sociedad es la detentora de la mayor parte de los derechos de aprovechamiento de aguas del sector, se verifica -junto con otros antecedentes- que la CCMC incurrió efectivamente en los hechos descritos en el cargo N°14.
 - A mayor abundamiento, “*los límites exactos en la extracción de aguas subterráneas no constituyan el quid de la controversia, sino que se incorporó o definió como una referencia necesaria para determinar el uso que de los DAA realizaba la CCMC en el sector de los pozos y, como aquello habría influido en la cuenta del río Copiapó....los DAA siempre deben estar sometido al fin y sentido que las RCA tuvieron en cuenta al momento de autorizar el proyecto, esto es, se insiste, en la protección y uso racional de las aguas subterráneas*”.
 - En definitiva, la CCMC no contó con una causal válida y legal para eximirse de su obligación de disminuir la extracción del agua subterránea en proporción a las nuevas fuentes de agua que iba incorporando, independiente que esa extracción no alcanzare los niveles de su concesión.
 - La negligencia incurrida por el Tribunal Ambiental implica que la sentencia carezca de las consideraciones de hecho y derecho y, en particular, de los fundamentos técnicos que sustentan dicha decisión, configurándose -en consecuencia- la causal necesaria para acoger el recurso de casación en la forma.

En definitiva, la Excmo. Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma interpuesto por los terceros coadyuvantes, en consecuencia, se invalidó la sentencia dictada por el Segundo

Tribunal Ambiental; en su reemplazo, la Excmo. Corte Suprema decidió rechazar la reclamación judicial interpuesta por la CCMC en contra de la Resolución sancionadora, disponiendo mantener la sanción impuesta por el cargo N°14 ya individualizado, y declarando que dicha multa fue impuesta legalmente, por ende, no es nula.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la SMA, y tuvo por no presentados los recursos de casación en el fondo interpuesto por la SMA y el tercero coadyuvante conforme lo establecido en el art. 808 del Código de Procedimiento Civil.

Central Termoeléctrica Nueva Ventanas
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 1.236-2022 – Acción de protección (recurso de apelación) – “Vegas con Empresa Eléctrica Ventanas SpA” – 22 de junio de 2022.
Indicadores
Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – dilación injustificada– pérdida de oportunidad – medidas provisionales – Contraloría General de la República -Medida urgente y transitoria
Normas relacionadas
Constitución Política de la República de Chile – arts. 19 N° 1°, 2° y 8°; y 20; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – arts. 2, 3, 19, 21, 42 y 48.
Antecedentes
<p>La Fundación Terram y el Observatorio Ciudadano (Recurrentes) interpusieron acción de protección, ante la ICA de Valparaíso, en contra de la SMA, de la empresa AES Andes S.A y en contra de la Empresa Eléctrica Ventanas SpA.</p> <p>Las Recurrentes fundaron su acción, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La operación del proyecto “Central Termoeléctrica Nueva Ventanas” (Proyecto) - aprobado ambientalmente en el año 2006 y emplazado en la localidad de Ventanas, Región de Valparaíso- generaría perturbaciones y amenazas a sus derechos fundamentales, en particular, respecto al derecho a la vida e integridad física y psíquica,

su derecho a no ser discriminados arbitrariamente y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- Dichas perturbaciones se occasionarían producto que, según consta en denuncia presentada por la Fundación Terram ante la SMA – de 1º de septiembre de 2020-, entre enero de 2017 y junio de 2020, la ejecución del Proyecto habría incumplido ciertas obligaciones establecidas en el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental, en particular, superando el límite máximo de 250 MW de potencia bruta.
- La SMA no habría tramitado oportunamente la denuncia aludida, al no comunicar a la denunciante, durante más de 1 año, el resultado de las diligencias o gestiones realizadas y el estado de avance de aquellas; agregó que, la pasividad del organismo fiscalizador habría acarreado la continuidad en el incumplimiento del permiso ambiental del Proyecto, el que también se habría verificado entre enero y septiembre de 2021.
- Lo anterior, conllevaría una omisión ilegal y arbitraria de la SMA, al dilatar excesiva e injustificadamente la tramitación de la denuncia, sumado a la vulneración de los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, así como el deber estatal de protección de los derechos humanos en el marco de actividades empresariales.
- A mayor abundamiento, la vulneración del permiso ambiental del Proyecto en la materia aludida, generaría un daño grave atendido las emisiones contaminantes del Proyecto. Considerando lo anterior, solicitaron se acogiera la acción de protección, y se ordenara a la SMA informar el resultado de la denuncia dentro del plazo de 5 días hábiles, o bien, dentro del plazo que se estime prudencialmente, no sobrepasando los 15 días hábiles, e iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones y defensas:

- A raíz de la denuncia presentada por la Fundación Terram, se habría fiscalizado oportunamente la ejecución del Proyecto, lo que conllevo la formulación de cargos en contra del Titular de aquél, por la superación del límite máximo de potencia bruta entre septiembre de 2016 y marzo de 2018.
- Producto de lo anterior, el Titular del Proyecto presentó un PDC ante la SMA, el que se encontraría pendiente de resolución (a la fecha del informe evacuado ante la ICA de Valparaíso).
- Al tramitar la denuncia en comento, la SMA habría realizado múltiples fiscalizaciones al Proyecto, descartándose la superación posterior de los límites de la norma de emisión. Agregó que, estas diligencias y otras llevadas a cabo fueron informadas oportunamente a la denunciante.
- No existiría un derecho indubitable, ya que, las alegaciones y cuestionamientos de las Recurrentes se encontrarían sometidas al imperio del derecho, al estar siendo analizadas y objeto de análisis por parte de la SMA. Agregó que, no existiría incumplimiento del plazo en cuanto a la dictación del acto terminal atendida la complejidad del asunto y las acciones/diligencias realizadas.

Por su parte, el Titular del Proyecto reiteró y complementó las alegaciones esgrimidas por la SMA, solicitando asimismo el íntegro rechazo de la acción de protección.

La ICA de Valparaíso acogió parcialmente la acción de protección, ordenando a la SMA informar el resultado de la denuncia presentada por la Fundación Terram, dentro del plazo de 90 días hábiles, contabilizados desde la notificación de la sentencia respectiva.

En contra de dicha decisión, las Recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Excm. Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la ICA de Valparaíso, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Durante la tramitación del recurso de apelación, la SMA acompañó la resolución que aprobó el PDC y suspendió el procedimiento sancionatorio seguido en contra del Titular del Proyecto, iniciado a raíz de la denuncia presentada por la Fundación Terram respecto de la superación del límite máximo de MW de potencia bruta.
- De la Resolución que aprobó el PDC, consta que se establecieron acciones vinculadas estrechamente con los aspectos alegados en la denuncia, a título meramente ejemplar, destaca “*...la implementación de restricción operacional en el Sistema de Control Distribuido de las Unidades 3 y 4 del CTV, que asegure que no se superarán los límites diarios de potencia bruta de generación autorizados, correspondientes respectivamente a 267 y 270 MW (Acción N°1)...; y la realización de capacitaciones al personal a cargo de la Sala de Control del CTV, con el objetivo principal de entregar el mensaje que las Unidades 3 y 4 no pueden exceder el límite diario de potencia bruta de generación autorizado de 267 y 270 MW, respectivamente...*”.
- Lo anterior, según lo sostenido por la SMA, además de asegurar el cumplimiento del límite de potencia máxima autorizado ambientalmente, compensan todas las situaciones de superación evidenciadas hasta la fecha, incluidas las denunciadas por las Recurrentes, implicando la obligación para la Empresa -dentro del primer semestre de 2022- de reducir sus emisiones equivalente a la excedencia de emisiones de SO₂, NO_x, MP emitidas tanto durante el período infraccional (enero de 2016 a marzo de 2018) como dentro del período abril de 2018 a diciembre de 2019.
- Conforme a lo descrito recientemente, la acción de protección careció de oportunidad, teniendo presente que las medidas adoptadas por la SMA -al aprobar el PDC- están encaminadas a volver al cumplimiento de la normativa infringida, impidiendo -a la Corte Suprema- adoptar alguna acción o medida solicitada en la acción de protección, considerando que lo solicitado por las Recurrentes precisamente forma parte de las acciones y medidas contempladas en el PDC aprobado por el organismo ambiental.
- Sin perjuicio de lo anterior, consta la excesiva dilación de la SMA en cuanto a la tramitación de la denuncia presentada por la Fundación Terram, implicando la omisión de dicho organismo en cuanto a la adopción de alguna medida o acción al respecto; la SMA cuenta con la atribución para las medidas provisionales establecidas en el art. 48 de la LOSMA, o alguna medida urgente y transitoria, conforme a lo indicado en el art. 3 letras g) y h) de dicha Ley. De esta forma, la inactividad que mantuvo la SMA por más de un año, representa una actitud pasiva, pues al no ejercer las atribuciones legales que le competen, se pone en riesgo las garantías fundamentales de las personas al exceder los plazos establecidos en la normativa ambiental aplicable.
- En definitiva, se revocó la sentencia dictada por la ICA de Valparaíso, y, en su lugar, se rechazó la acción de protección interpuesta por las Recurrentes. Sumado a lo anterior, se ordenó remitir copia de los antecedentes a la Contraloría General de la República, con la finalidad que dicho organismo persiga las eventuales

responsabilidades que eventualmente puedan acarrear la excesiva dilación en la tramitación de la denuncia formulada ante la SMA, de fecha 1º de septiembre de 2020.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-232-2020 (R-276-2021 acumulada) – Reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Agrícola, Forestal y Ganadera Millarauco Limitada y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 28 de junio de 2022
Indicadores
Legitimación activa – componente hidrológico – santuario de la naturaleza – patrimonio cultural – interés – vicio no esencial – área de influencia
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – art. 19 N°8; Código de Aguas – arts. 41 y 171; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 19.880 – arts. 13, 21 y 53; Ley N° 19.300 – art. 2, 11 y 25; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 2, 3, 6, 8, 10 y 156
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°1.542/2018 (RCA), de 21 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a la empresa ELETRANS II S.A (Titular). En síntesis, el proyecto consiste en la construcción y explotación de una nueva línea de transmisión eléctrica de alta tensión, compuesta por diversas obras, todas las cuales proyectan ser emplazadas en la Región Metropolitana de Santiago y la Región de O’Higgins.</p>

En contra de la RCA del Proyecto, las sociedades Agrícola Millarauco e Inmobiliaria Torre presentaron una solicitud de invalidación administrativa, la que fue rechazada por el Director Ejecutivo del SEA mediante la Resolución Exenta N°1.181, de 30 de diciembre de 2019.

Por su parte, los señores María Ángela Peñaloza, Álvaro Reyes, Valentina Alarcón, Álvaro Oemick, Paola Oyarce, Jorge Espínola, Francisco Cárdenas, Nicolás Arriaza y Eduardo Rubilar (Reclamantes), presentaron solicitud de invalidación en contra de la RCA del Proyecto; dicha solicitud fue rechazada por el Director Ejecutivo del SEA mediante la Resolución Exenta N°202099101794, de 21 de diciembre de 2020, rectificada mediante la Resolución Exenta N°2020299101824, de 31 de diciembre de 2020 (en adelante “Resoluciones Reclamadas”).

b) Antecedentes del proceso de reclamación

Las sociedades Agrícola, Forestal y Ganadera Millarauco Ltda., e Inmobiliaria Torres S.A, impugnaron de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, la Resolución Exenta N°1.181 ya individualizada.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación del proceso judicial, las sociedades aludidas se desistieron de la reclamación judicial, lo que fue aceptado por el Segundo Tribunal Ambiental.

Por su parte, las Reclamantes conforme a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, interpusieron impugnación judicial en contra de las Resoluciones Reclamadas. Fundaron dicha reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- Las Resoluciones Reclamadas habrían descartado ilegalmente su legitimación activa, prescindiendo y omitiendo su residencia en la comuna de Melipilla, cerca del sector donde seemplazará el Proyecto. En este orden, la legitimación activa en materia ambiental tendría que ser interpretada en forma amplia, bastando con que el proyecto origine una afectación al ecosistema en el que habitan, esto es, al entorno adyacente.
- El Titular del Proyecto habría reconocido la generación de un impacto no significativo al alterar la escorrentía superficial, atendido la construcción de la línea de transmisión del Proyecto, y los caminos de acceso; agregaron que, no se habría reconocido la relevancia de las escorrentías superficiales de las laderas ni los riesgos para el ecosistema y la salud de la población, sumado a que las medidas de mitigación no serían las adecuadas.
- El Titular no habría reconocido la generación de un impacto significativo sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata (Santuario), en consecuencia, no se incluyó en la línea de base del Proyecto, ni se habría adoptado las medidas de mitigación suficientes. Agregaron que, la normativa aplicable no exigiría un impacto significativo para la adopción de medidas de mitigación, sino que bastaría la susceptibilidad de afectación.
- Para la afectación del patrimonio cultural no se exigiría un impacto significativo, bastando que ella sea mínima, considerando la relevancia que le ha otorgado la legislación ambiental a dicho componente; agregaron que, existen hallazgos arqueológicos en el área de influencia que no habrían sido considerados en la evaluación ambiental, en consecuencia, no existiría una línea de base adecuada.

Por su parte, el Director Ejecutivo del SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, en síntesis, en consideración a las siguientes defensas y excepciones:

- Se habrían evaluado adecuadamente los impactos relacionados con el suelo y la hidrología, en particular, en cuanto a los procesos erosivos y la escorrentía superficial

- producto de las precipitaciones, lo que habría sido ratificado con el pronunciamiento conforme de la DGA.
- Las obras y partes del Proyecto estarían fuera del Santuario y no alcanzaría el área de influencia, no afectando a dicha área protegida. Agregó que, los caminos de acceso estarían al borde del Santuario y que el ICE habría incurrido en un error al señalar que sí pasan por el interior del Santuario.
 - El patrimonio cultural y su potencial afectación habría sido objeto de un análisis exhaustivo, descartándose la existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300, conforme a los antecedentes técnicos acompañados durante la evaluación ambiental del Proyecto. Agregó que, ningún OAECA habría realizado observaciones respecto a eventuales impactos significativos o carencia de información respecto al patrimonio cultural.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Legitimación activa de las Reclamantes;
- Evaluación ambiental del Proyecto, en particular, respecto a la (i) evaluación del componente hidrológico; (ii) impactos sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de La Plata; y (iii) alteración significativa sobre el patrimonio cultural.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre la legitimación activa de las Reclamantes
 - De los documentos que constan en el expediente administrativo, se desprende claramente que las Reclamantes tienen su domicilio en la comuna de Melipilla, sumado a que se encuentran dentro de las áreas de influencia definidas para los componentes aire, paisaje, turismo y patrimonio arqueológico. Considerando lo anterior, cuentan con legitimación activa tanto para solicitar la invalidación de la RCA del Proyecto como para interponer la reclamación en sede judicial, atendido que aquellas cuentan con un interés de carácter individual que se sustenta en la potencial afectación que podría causar el Proyecto debido a sus impactos ambientales. A mayor abundamiento, la legitimación se sustenta en que a través de la RCA se autoriza un proyecto susceptible de afectar a los Reclamantes atendido el lugar de emplazamiento de aquel y la potencial afectación de las actividades de las personas que habitan en sus cercanías.
 - Atendido lo anterior, las Resoluciones Reclamadas incurrieron en un vicio de legalidad al desconocer la legitimación activa de las Reclamantes -sede administrativa-, en relación con los componentes ambientales diversos al arqueológico.
 - El vicio referido no tiene el carácter de esencial, ya que, las Resoluciones Reclamadas analizaron las alegaciones de fondo realizadas en la solicitud de invalidación, por lo que no concurre el requisito de perjuicio conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley N°19.800. En consecuencia, el vicio referido no tiene la aptitud para generar la nulidad de las Resoluciones Reclamadas.
- b) Sobre la evaluación ambiental del Proyecto
 - Respecto a la evaluación del componente hidrológico, la mayor proporción de la línea de transmisión atraviesa la parte alta de los cordones montañosos, cerca de la divisoria

de aguas, por lo que la superficie aportante a la escorrentía local a la altura de las estructuras y caminos proyectados es acotada, por ende, se producen flujos esporádicos e intermitentes de escasa magnitud que no alteran la escorrentía superficial de manera significativa. Durante el proceso de evaluación el impacto fue calificado como leve y, por consiguiente, corresponde a un impacto no significativo sobre el componente hidrológico.

- En relación a la insuficiencia de la medida de mitigación del componente edafológica, por la pérdida significativa del recurso suelo, en la evaluación ambiental del Proyecto, particularmente en la Adenda Complementaria, se precisaron las medidas a ser adoptadas, las que consideran la recuperación del suelo vegetal y la estabilización de laderas y taludes en zonas susceptibles de erosión.
- En cuanto a la evaluación del riesgo de remoción en masa y riesgo aluvional, estas materias fueron abordadas desde el inicio de la evaluación ambiental, y fueron complementadas adecuadamente durante dicho procedimiento, en particular, en la Adenda y Adenda Complementaria, incluyendo y detallando las zonas que presentaban características que las hacían susceptibles de remoción en masa o aluviones, así como la aplicación de mejoras metodológicas en términos de los modelos utilizados y la suficiente calidad de la información cartográfica aportada.
- Considerando lo expuesto, el componente hidrológico fue abordado correctamente, ya que la evaluación ambiental del Proyecto se hizo cargo de los potenciales impactos adversos significativos asociados al mismo, los que en definitiva fueron descartados, considerando fundamentalmente el pronunciamiento de la DGA. Asimismo, consta un análisis minucioso de las escorrentías, atravesos, cruces de caminos y quebradas relacionadas con el Proyecto. Sumado a lo anterior, los escurrimientos superficiales también fueron debidamente abordados y analizados, en relación al componente edafológico, considerando el establecimiento de una medida de mitigación especial, con la finalidad de estabilizar las laderas y taludes en zonas susceptibles de erosión.
- Respecto a los impactos sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata, cabe tener presente que el Decreto del Ministerio del Medio Ambiente que declaró al Santuario como área protegida, fue publicado en Diario Oficial el 17 de mayo de 2017, y el EIA del Proyecto ingresó a evaluación ambiental el año 2016, por lo que, no correspondía que aquel fuera evaluado según la tipología del art. 3 letra p) del RSEIA; en consecuencia, el Titular del Proyecto no incumplió o vulneró el contenido mínimo que debe tener un EIA, en relación con la identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad.
- Sin perjuicio de lo anterior, tanto en el ICE como en la RCA se establecieron diversas condiciones o exigencias tendientes a evitar cualquier afectación o daño a la biodiversidad existente en el Santuario.
- Sin perjuicio de lo anterior, tanto en el ICE como en la RCA se establecieron diversas condiciones o exigencias tendientes a evitar cualquier afectación o daño a la biodiversidad existente en el Santuario.
- Considerando lo ya señalado, el eventual impacto de los caminos que se encuentren al interior o borde del Santuario fue abordado correctamente en la evaluación ambiental, contemplándose medidas destinadas a evitar posibles afectaciones o daños al Santuario. A mayor abundamiento, el incumplimiento de las medidas o condiciones referidas, puede ser objeto de fiscalización y sanción por parte de la SMA.

- Respecto a la alteración sobre el patrimonio cultural, durante la evaluación ambiental se descubrieron hallazgos de cinco elementos de interés, tres de ellos de carácter arqueológico y dos de carácter arqueológico. En particular, se trata de sitios arqueológicos y hallazgos aislados de cronología prehispánica; y de animitas.
- Los hallazgos referidos precedentemente no se encuentran localizados al interior de la zona o emplazamiento del Proyecto, sino que a una distancia que varía entre los 7, 11, 25 y 50 metros dependiendo de cada hallazgo; por tanto, se concluye la inexistencia de intervención material de los elementos patrimoniales referidos, y la carencia de riesgo de afectación, el cual se limitó al período de construcción de aquel. En este orden, los impactos sobre los hallazgos arqueológicos son leves, ya que se producirán en forma puntual -tránsitos de personas- y solo durante la etapa de construcción. Sumado a lo anterior, el Titular asumió compromisos voluntarios tendientes a evitar afectaciones o perjuicios al patrimonio cultural; se informó el cumplimiento de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales; y se incluyeron medidas en el Plan de Prevención y Contingencia y Plan de Emergencia, vinculados a la posible afectación de bienes patrimoniales, los que fueron establecidos expresamente en la RCA del Proyecto.
- Atendido lo expuesto, se evalúo suficientemente el componente arqueológico y cultural, permitiendo concluir la inexistencia de los efectos del art. 11 letra f) de la Ley N°19.300, descartándose, en consecuencia, una alteración de magnitud sobre los hallazgos arqueológicos identificados.

En conclusión, las alegaciones y vicios esgrimidos por los Reclamantes María Ángela Peñaloza y otros no tienen sustento jurídico ni fáctico, atendido que tanto las Resoluciones Reclamadas como la RCA del Proyecto, se ajustaron a la legislación ambiental aplicable, evaluándose correctamente los potenciales impactos adversos sobre el componente hidrológico, el Santuario y el patrimonio cultural.

Considerando lo anterior, se rechazó la impugnación judicial interpuesta en contra de las Resoluciones Reclamadas.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Puente Bicentenario
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-6-2021 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Ana María Daiy Almendra y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de junio de 2022

Indicadores
Extracción o remoción de material – dragado – autopista – equipamiento – causal de ingreso al SEIA – efectos adversos significativos – medidas provisionales – ruido – defensas fluviales – obra permanente –obra temporal
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – arts. 35, 36, 48 y 56; Ley N° 19.880 – arts. 7 y 32; Ley N° 19.300 – arts. 10 letras a), e), i), h); 11 y 11 bis; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 3 letras a.3), a.4), e.7) y h.1.2); D.S N°38/2011 Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruido; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; arts. 1.1.2, 2.1.29, 2.1.33, 2.1.36 y 2.3.2
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°767 (Resolución Reclamada), de fecha 5 de abril de 2021, la SMA archivó varias denuncias formuladas por habitantes de la Población Aurora de Chile, de la comuna de Concepción, respecto del proyecto “Puente Bicentenario” (Proyecto), cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas (MOP).</p> <p>En síntesis, la Resolución Reclamada determinó que, el Proyecto no debía ingresar al SEIA, al no reunir los supuestos de las tipologías establecidas en el art. 10 literales a), e), i) y h) de la Ley N°19.300, especificadas en el art. 3 letras a.3), a.4), e.7) y h.1.2) del RSEIA; además, dicha Resolución denegó la solicitud de medida provisional de paralización del Proyecto.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Sra. Ana María Daiy Almendra, Sr. Daniel Cuevas Fuentealba, Sr. Guillermo Melgarejo García, Sr. Orlando Marillán Quintana, Sra. Leidita Guzmán Burdiles, Sr. Jorge Figueroa González, Sra. Elsa Machuca Riffo, Sr. Juan Leonardo Parada Ulloa, y el Sr. Carlos Riffo Guzmán (Reclamantes), de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando, en síntesis, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se configuraría la causal de ingreso al SEIA del art. 10 letra a) de la Ley N°19.300, en relación al art. 3 letra a.3) del RSEIA, considerando que el Proyecto extrae o remueve más de 50.000 metros cúbicos de material total con la finalidad de ahondar el cauce; agregó que, no sería necesario que dichas obras sean de carácter permanente. ● La SMA, al analizar si el Proyecto reúne o no las características de una autopista, habría aplicado restrictivamente el art. 10 de la Ley N°19.300, prescindiendo de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°15.499-2019, en cuanto a que los proyectos que deben ingresar al SEIA no son solo aquellos mencionados en la

- disposición mencionada, sino también aquellos que generen los efectos del art. 11 de la Ley en comento.
- También se configuraría la causal del art. 10 letra h) de la Ley N°19.300 y art. 3 letra h.1.2) del RSEIA, considerando que el Proyecto configuraría la tipología de “equipamiento” según el art. 1.2.2 de la OGUC, al tener como objeto complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular.
 - El Proyecto tendría que ingresar al SEIA a través de un EIA, al generar alteraciones morfológicas en el río -hábitat de diversas especies hidrobiológicas-, sumado al efecto de relocalización de los Reclamantes. Agregó que, el Proyecto habría sido fraccionado en su diseño, con la única finalidad de no ingresar al SEIA, en circunstancias que aquel tendría la misma utilidad y uso que una autopista.
 - El rechazo a las medidas provisionales solicitadas se habría decretado de forma excesivamente tardía e inoportuna.
 - La SMA habría rechazado injustificadamente las denuncias por superación de los parámetros de la norma de emisión de ruido, a pesar de constatar trabajos realizados fuera del horario permitido, sumado a la falta de consideración de los tiempos máximos de exposición de las personas al ruido.
 - Considerando lo anterior, solicitaron se declarara la ilegalidad y anulara la Resolución Reclamada, ordenando a la SMA la formulación de cargos en contra del MOP, por la eventual elusión al SEIA, además de disponer la paralización de la ejecución del Proyecto.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y consideraciones:

- No se configurarían las causales de ingreso al SEIA del art. 10 de la Ley N°19.300 y art. 3 del RSEIA, en síntesis, atendido que: i) el Proyecto implicó la movilización de material del lecho de río de forma momentánea, por ende, la remoción del material no fue de forma permanente como lo exigiría la norma, no constituyendo un dragado; ii) las defensas fluviales no implicarían un cambio de trazado del cauce o la modificación artificial de la sección transversal de manera permanente del río; iii) el Proyecto no reuniría las características de una autopista, por ende, no correspondería analizar si se configuran los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, materia que solo debe ser analizada si el proyecto se ajusta a alguna de las hipótesis del art. 10 de la Ley referida; iv) si bien el Proyecto está dentro de una Zona Saturada por MP2,5, del análisis de los Planes Reguladores de Concepción y San Pedro de la Paz, el puente no sería definido como una vía troncal o colectora; agregó que, el puente es una obra civil y no una vía, reafirmando el pronunciamiento de la Seremi de Vivienda y Urbanismo.
- No sería procedente el análisis de los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, al haberse descartado las hipótesis de ingreso al SEIA conforme al art. 10 de la Ley aludida; agregó que, no existiría una división del Proyecto para eludir el ingreso al SEIA o variar el instrumento.
- Las medidas provisionales se habrían rechazado legalmente y de manera fundada, al no existir infracción ambiental ni configuración de causal de ingreso al SEIA.
- No se habría acreditado el incumplimiento a la norma de emisión de ruido, atendido que: i) las mediciones diurnas fueron anuladas técnicamente por exceso de ruido de fondo; ii) en la medición nocturna, sin faenas en el puente, el ruido de fondo superó el límite nocturno para la Zona II.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra a.3) del RSEIA;
- Si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra a.4) del RSEIA, en relación al literal i.5.2 del mismo artículo;
- Si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra e.7) del RSEIA;
- Si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra h.1.2) del RSEIA;
- Si resultaría aplicable al Proyecto los artículos 11 y 11 bis de la Ley N°19.300;
- Si la ejecución del Proyecto habría vulnerado la Norma de Ruido establecida en el D.S 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente;
- Si las medidas provisionales habrían sido rechazadas oportunamente.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra a.3) del RSEIA
- Ninguno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, exige que la extracción o remoción de material desde el lecho del río deba ser de carácter permanente. Esta situación se distingue de otras hipótesis o tipologías, como el caso del literal a.4) del artículo en comento, donde se exige expresamente que las obras sean de carácter permanente.
- Respecto a los demás requisitos de la causal de ingreso, estos se cumplen íntegramente, al constar que la construcción del Proyecto implicó la remoción de material desde el cauce -en un volumen superior a 50.000 metros cúbicos-, contemplando excavaciones con maquinaria en el lecho del río con la finalidad de ahondar un área para el hincado de pilotes y para la instalación de las plataformas.
- La SMA, al analizar la causal de ingreso, exigió un requisito adicional o no contemplado en la normativa aplicable, referido al carácter permanente de las obras, en circunstancias que la causal de ingreso no incluye este requisito, ni ningún otro presupuesto referido a la temporalidad.
- Considerando lo anterior, se reúnen los presupuestos del art. 3 literal a.3) del RSEIA respecto del Proyecto, por lo que este implica la actividad u obras de dragado, debiendo someterse al SEIA.
- b) Sobre si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra a.4) del RSEIA, en relación al literal i.5.2 del mismo artículo
- Se contabilizó el total del material removido con ocasión de la ejecución de las obras permanentes del cauce, advirtiéndose la cantidad de material movilizado sería menor

al parámetro o volumen de 100.000 metros cúbicos exigido en la causal de ingreso respectiva; sumado a lo anterior, las obras no son de carácter permanente e incluso algunas se realizaron fuera del cauce.

- Respecto a la causal del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, ésta no se configura respecto del Proyecto, ya que los requisitos de aquella se sustentan en la explotación a escala industrial de áridos, sin embargo, el Proyecto implica la utilización de áridos que provienen de canteras externas, sumado a que el material que se ha obtenido del río ha sido devuelto al mismo.
- c) Sobre si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra e.7) del RSEIA
- El Proyecto no reúne el carácter de autopista, lo que incluso fue confirmado en la inspección personal del Tribunal realizada en la causa Rol N°R-76-2018; en este orden, consta que el Proyecto tiene prioridad absoluta al tránsito, control total de accesos, seemplaza segregado del entorno y conectado a otras vías mediante enlaces. Sin embargo, no se configuran los restantes supuestos de hecho del art. 3 letra e.7) del RSEIA, pues el Proyecto no contempla dos o más pistas unidireccionales separadas por una mediana, ni tampoco posee una velocidad de diseño de 120 km/h, por lo que aquel no se ajusta a la tipología de ingreso al SEIA en comento.
- d) Sobre si el Proyecto debía ingresar al SEIA, conforme a la tipología del art. 3 letra h.1.2) del RSEIA
- El Proyecto no puede ser considerado como de “equipamiento” conforme a la normativa urbanística, atendido que aquel no es una vía, sino más bien es una obra civil, que ha sido reconocida en los instrumentos de planificación territorial como parte de la red vial existente o proyectada, pero que constituyen obras de distinta naturaleza a las de una “vía”. En otras palabras, los puentes se asimilan a una vía, solo con la finalidad de dar continuidad a estas, atribuyéndose determinadas características de acuerdo a su función de conector de vialidades.
- e) Si resultaría aplicable al Proyecto los artículos 11 y 11 bis de la Ley N°19.300
- En general, el análisis de los efectos adversos establecidos en el art. 11 de Ley referida, queda supeditado a que el Proyecto se ajuste, en primer lugar, a alguna de las hipótesis del art. 10 de dicha norma.
- En particular, de acuerdo a los antecedentes del procedimiento administrativo, no es posible verificar si la extensión, magnitud o duración de los efectos son suficientes para causar los impactos ambientales significativos relativos a la alteraciones morfológicas en las especies hidrobiológicas cuyo hábitat es el río; tampoco es posible determinar si la eventual reubicación de los habitantes de la Población Aurora de Chile, es consecuencia solo de la ejecución del Proyecto, o si se produciría también a partir de proyectos antiguos del Minvu, o si es consecuencia de ambas iniciativas.
- Respecto a la figura del fraccionamiento, consta que el Proyecto considera entre sus obras, partes o acciones, la construcción de ambos puentes y sus demás características. Todo lo anterior fue objeto de revisión y análisis por parte de la SMA y de este Tribunal, por lo que no se ha configurado el fraccionamiento alegado.
- f) Si la ejecución del Proyecto habría vulnerado la Norma de Ruido establecida en el D.S 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente
- La SMA realizó diversas fiscalizaciones luego de recibida las denuncias, tanto en horario diurno como nocturno, con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido. Sin perjuicio de lo anterior, las mediciones de ruido no pueden

- ser consideradas como válidas a consecuencia del ruido de fondo existente en el área en ambos horarios o jornadas.
- Al no ser posible determinar el incumplimiento del D.S N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, no es procedente analizar la situación de vulnerabilidad de los vecinos de la Población Aurora de Chile frente a supuestas infracciones normativas, ya que el análisis de los riesgos para la salud o del número de personas afectadas se realiza luego de verificar el incumplimiento normativa, lo que no ocurrió.
 - g) Si las medidas provisionales habrían sido rechazadas oportunamente
 - Independiente de lo establecido en la Resolución Reclamada, respecto al rechazo definitivo de las medidas provisionales, la SMA se pronunció en 2 oportunidades anteriores respecto de la solicitud de estas medidas, estimando, en síntesis, que no existía mérito suficiente para decretarlas, y que no identificó una hipótesis de riesgo ambiental asociada a un daño inminente para el medio ambiente o la salud de las personas. Lo anterior, fue constatado por la SMA con posterioridad a la recepción de la denuncia por ruidos y la eventual elusión al SEIA.

A modo de conclusión, las características del Proyecto se ajustan a la hipótesis de ingreso al SEIA de acuerdo al literal a.3) del art. 3 de RSEIA, por lo que aquel debió ejecutarse previa obtención de la resolución de calificación ambiental favorable, lo que no ha ocurrido. En consecuencia, corresponde que la SMA ejerza las facultades sancionadoras y/o correctivas otorgadas en la legislación ambiental. Atendido lo anterior, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la paralización de las obras ni el ingreso del Proyecto al SEIA.

En definitiva, la impugnación judicial fue acogida parcialmente por el Tercer Tribunal Ambiental, en consecuencia, la Resolución Reclamada fue anulada, al haber sido dictada en contravención a la normativa ambiental vigente; además, se ordenó la reapertura del procedimiento administrativo de la denuncia seguido ante la SMA, y, conforme a ello, dicho organismo determine si procede requerir el ingreso al SEIA, iniciar un procedimiento sancionatorio, o ejercer ambas atribuciones. Por último, se rechazó la solicitud de paralización del Proyecto y requerir directamente su ingreso al SEIA, por ser una materia de competencia exclusiva de la SMA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Corresponde al Presidente de la República determinar la integración y presidencia de las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero. Las comisiones de evaluación ambiental deben ser presididas por los delegados presidenciales regionales.

Identificación

Contraloría General de la República – Oficio N°E226673N22, de 20 de junio de 2022
Indicadores
Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero– gobernador regional– delegado presidencial regional – presidencia comisión de evaluación ambiental
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 24, y 28 transitorio; Ley N°19.300 – arts. 20 y 86
Hechos que originaron el pronunciamiento
El Gobernador Regional Sr. Rodrigo Díaz Worner, solicitó un pronunciamiento a la CGR respecto a la legalidad del oficio N°18.500 -año 2021-, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del cual se determinó que las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero (CRUBC) deben ser presididas por el delegado presidencial regional (DPR). Por otra parte, el director ejecutivo de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente, además de realizar una solicitud similar a la anteriormente aludida, solicitó la reconsideración del dictamen N° E118757 -año 2021-, el que resolvió que la presidencia de la COEVA del art. 86 de la Ley N°19.300, debe ser ejercida por el DPR.
Resumen del dictamen
En primer lugar, la CGR tuvo presente que las CRUBC fueron creadas por orden del Presidente de la República mediante el Oficio Gab. Pres. 001 -año 1997-, con la finalidad de asesorar y proponer acciones a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, de manera de dar cumplimiento a la política nacional establecida mediante el Decreto N°475 -año 1994-, del Ministerio de Defensa Nacional. Por otra parte, se tuvo presente la Ley N°20.990 que eliminó el cargo de intendente; y la Ley N°19.175 y sus posteriores modificaciones, las que establecieron las atribuciones y facultades que corresponde ejercer a los gobernadores regionales y a los delegados presidenciales regionales. Respecto al fondo, considerando lo ya señalado y que las CRUBC tienen funciones de asesoría o de carácter consultivo, corresponde al Presidente de la República, mediante el instructivo respectivo, determinar la integración de dichas comisiones, por lo que la CGR no tiene competencia para determinar la autoridad que debe reemplazar al extinto cargo de intendente.

Complementado lo anterior, la CGR determinó que tampoco procede legalmente que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública traspase funciones ejercidas con anterioridad por el intendente al cargo o figura del delegado presidencial regional.

En cuanto a la integración y presidencia de la COEVA, la CGR estimó que el rol o función que desempeñaba antiguamente el intendente, no era ejercido en calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, sino como representante del Presidente de la República; en consecuencia, y considerando el art. 28 transitorio de la Constitución Política, la presidencia de la COEVA debe ser ejercida en la actualidad por el delegado presidencial regional.

En relación con lo anterior, la CGR enfatizó que no corresponde al gobernador regional ejercer la presidencia de la COEVA, ya que dicho órgano participa en etapas previas del procedimiento de evaluación ambiental respecto de actividades que deban ingresar al SEIA.

A mayor abundamiento, la CGR tuvo presente que el resto de los integrantes de la COEVA - excepto el Director Regional del SEA, que actúa como secretario- son representantes del Presidente de la República, confirmándose el componente político de los integrantes de dicha comisión, debiendo ser presidida, en consecuencia, por el DPR, quién actúa en representación del Presidente de la República.



ACTUALIDAD NORMATIVA

Ley N° 21.449
Identificación
Ley N° 21.449, modifica el art. 30 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo relativo a la Declaración de Impacto Ambiental; publicada el 2 de junio de 2022
Contenido relevante
<p>En términos generales, la Ley N°21.449 introdujo una modificación específica al art. 30 bis de la Ley N°19.300.</p> <p>A modo de contexto, cabe señalar que, en las DIAs, las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo del SEA, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana respecto a dicha vía o causal de ingreso al SEIA, siempre que el proyecto en particular genere cargas ambientales para las comunidades próximas.</p> <p>Dicho proceso no puede ser ordenado de oficio por el organismo ambiental, sino que debe ser solicitado por, a lo menos, dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Ahora bien, la modificación en comento implicó que la solicitud aludida, podrá presentarse dentro del plazo de 30 días -y no de 10 días como se establecía antiguamente-, contado desde la publicación en el Diario Oficial del listado proyectos o actividades sometidos a evaluación mediante la respectiva DIA.</p>
Estado de tramitación
La Ley N° 21.449 fue publicada en el Diario Oficial con fecha 2 de junio de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Supremo N°12
Identificación
Decreto Supremo N°12, de 18 de marzo de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para material particulado respirable MP10; publicado en el Diario Oficial el 4 de junio de 2022.

Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°12, el MMA actualizó la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, de conformidad a lo establecido en el art. 32 de la Ley N°19.300, el D.S N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión), y a lo establecido en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 16 de diciembre de 2014, que anuló el D.S N°20 de 2013, y ordenó al MMA iniciar, en el más breve plazo posible, un nuevo proceso de revisión de la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10.</p>
<p>En cuanto al objetivo del Decreto analizado (art. 1º), se traduce en la protección de la salud de las personas en relación a los efectos agudos y crónicos causados por la exposición al material particulado respirable MP10, presente en el aire.</p>
<p>Respecto al límite de concentración para material particulado respirable MP10 (art. 3º), se estableció en cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50 ug/m³N), como concentración anual, y ciento treinta microgramos por metro cúbico normal (130 ug/m³N), como concentración de 24 horas.</p>
<p>La norma se considerará sobrepasada (art. 4º), en su concentración anual, cuando el promedio aritmético de tres años calendarios consecutivos, en cualquier estación monitora calificada como EMRP, sea mayor o igual a 50 ug/m³N. En cuanto a la concentración de 24 horas, se considerará sobrepasada cuando en un año calendario, el valor correspondiente al percentil 98 de las concentraciones de 24 horas registradas, sea mayor o igual a 130 ug/m³N, o bien, si antes que finalice el año calendario, el número de días con mediciones sobre el valor de 130 ug/m³N, sea mayor que siete. En relación con lo anterior, para evaluar el cumplimiento de la norma se utilizarán los valores de concentración de material particulado respirable MP10 expresados en ug/m³N, obtenidos en estaciones de monitoreo clasificadas como EMRP (art. 6º).</p>
<p>En el art. 7º se establecen los niveles que originan situaciones de emergencia, en particular, respecto a la concentración de 24 horas -calculada como promedio móvil-, se determinaron los siguientes rangos: Alerta (180-220 ug/m³N); Preemergencia (230-329 ug/m³N); Emergencia (330 o superior ug/m³N). Respecto a las metodologías de pronóstico de calidad del aire, se establecerán por el MMA, mediante resolución fundada, la que se publicará en el Diario Oficial (art. 8º).</p>
<p>En caso de activarse un nivel de emergencia ambiental, las acciones y medidas específicas, deberán estar incluidas en el respectivo plan de prevención y/o descontaminación (art. 9º).</p>
<p>En cuanto a las estaciones de monitoreo nuevas y existentes, la SMA tiene la facultad de calificar una estación de monitoreo como EMRP para material particulado respirable MP10 (art. 10). La forma de velar por el cumplimiento y fiscalización de la norma en comento, deberá ser establecida por la SMA, mediante una resolución dictada en el plazo de 12 meses contado desde la entrada en vigencia del Decreto, debiendo ser publicada en el Diario Oficial (art. 11). Además de fiscalizar el cumplimiento de la norma, la SMA tendrá la obligación de informar, dentro de los 3 primeros meses de cada año, los resultados de las mediciones de todas las estaciones públicas y privadas calificadas como EMPR, y sobre el cumplimiento de la norma, a las respectivas Seremis del Medio Ambiente y al Ministerio del Medio Ambiente (art. 13).</p>
<p>Por su parte, el MMA deberá exhibir y proporcionar a la ciudadanía los datos de las concentraciones de calidad del aire para material particulado respirable MP10 como</p>

concentración anual y de 24 horas, de todas las estaciones calificadas como EMRP, en un sistema público y de libre acceso en línea (art. 14).

Se estableció la obligación para el Ministerio de Salud (art. 16), de establecer e implementar un procedimiento que permita vigilar o evaluar el riesgo en la salud de la población debido al MP10 en el aire, obligación que deberá cumplirse en un plazo de 3 años contados desde la publicación del Decreto analizado.

En los arts. 17 y 18, se dispuso la vigencia del Decreto desde la publicación el Diario Oficial, sumado a la derogación del D.S N°59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por último (art. 1º transitorio), mientras la SMA no dicte la resolución referida en el art. 11, para efectos del monitoreo del material particulado respirable MP10, se podrán utilizar instrumentos de medición incluidos en la Lista de Métodos Denominados de Referencia y Equivalentes publicada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, o que cuenten con certificación de alguna de las agencias de los países miembros de la Comunidad Europea.

Estado de tramitación

El Decreto N°12 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de junio de 2022.

Ley N° 21.455

Identificación

Ley N°21.455, Marco de Cambio Climático; publicada en el Diario Oficial el 13 de junio de 2022

Contenido relevante

En términos generales, la Ley Marco de Cambio Climático (N°21.455) estableció la gobernanza climática, obligaciones y facultades para los organismos del Estado respecto a la acción climática, sumado a la meta de carbono neutralidad y la resiliencia para el año 2050. Además, reconoció los principios de no regresión y de progresividad, y la incorporación de los principios de enfoque ecosistémico, equidad y justicia climática, territorialidad, transparencia y participación ciudadana en su aplicación. Asimismo, se estableció un sistema nacional de acceso a la información climática y participación ciudadana.

Respecto a las principales materias tratadas en la normativa en comento, destacan las siguientes:

1.-El art. 2º estableció el principio de transparencia, conforme al cual el Estado debe proporcionar el acceso adecuado y oportuno a la información respecto al cambio climático,

fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las brechas y/o asimetrías de información.

2.-En materia de educación ambiental (arts. 5, 16 y 33), el Ministerio del Medio Ambiente tiene la obligación de fomentar y promover, conjuntamente con los órganos de la Administración del Estado competentes, la cultura y la educación en materia de cambio climático, con la finalidad de sensibilizar a la ciudadanía sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de adaptación y mitigación de dicho fenómeno.

Por otra parte, se estableció el Fondo de Protección Ambiental, destinando a financiar actividades y proyectos que incluyan programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, por ejemplo, la educación, sensibilización y difusión de la información, conforme a lo determinado en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático.

Asimismo, la Estrategia Climática de Largo Plazo debería incluir la educación a la ciudadanía para enfrentar y abordar el cambio climático teniendo siempre presente la acción cooperativa y la justa proporción de las responsabilidades climáticas, con la finalidad de crear espacios de participación de las comunidades.

3.-Los arts. 5, 7-9, 11, 13 y 24, abarcan la participación en planes, programas y políticas, estableciendo que, el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo debe considerar, al menos, una etapa de participación ciudadana -duración de 60 días hábiles-, el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo.

A su vez, el procedimiento para la elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional también debe incluir una etapa de participación ciudadana cuya duración es de 60 días hábiles, sumado al pronunciamiento fundado del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Por su parte, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación deberán contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de participación ciudadana que incluya a los municipios y gobiernos regionales, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

En otra arista, el Ministerio del Medio Ambiente, a través de un Reglamento, tiene la obligación de establecer el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, debiendo considerar una etapa de participación ciudadana y la opinión del Consejo Consultivo Regional de dicho Ministerio.

Similar obligación recae en el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá establecer el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, debiendo considerar una etapa de participación ciudadana.

En cuanto a la representación, a título meramente ejemplar, los Comités Regionales para el Cambio Climático deberán estar conformados por 2 representantes de la sociedad civil regional según lo señale el respectivo reglamento, y uno o más representantes de las municipalidades o asociaciones de municipios de la región.

4.-En el art. 15, y para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, se establece el derecho para utilizar certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenidas a través de la implementación de proyectos en Chile para tal efecto. En relación a lo anterior, la SMA deberá crear, administrar y mantener un registro

público, donde cada establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas regulada por una norma de emisión tendrá la obligación de inscribirse y reportar sus emisiones. También, se deberán inscribir los auditores externos autorizados aludidos en la norma respectiva.

Por otra parte, el MMA tiene la obligación de crear, administrar y mantener un registro público, incluyendo los proyectos de reducción o absorción aprobados, así como los certificados que den cuenta de las reducciones o absorciones de emisión verificadas, los que deberán incluir un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. En dicho registro se dejará constancia de todos los traspasos, compras y valores de estos certificados. A mayor abundamiento, un reglamento del MMA deberá especificar las formalidades, requisitos y demás características del registro aludido, debiendo actuar de manera coordinada con los otros registros en la materia, con la finalidad de asegurar la consistencia de la información.

5.-En cuanto a la información y participación de la ciudadanía (art. 34), se otorga el derecho a toda persona o agrupación de personas a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos establecidos en la Ley. Dicha participación deberá incluir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para ejercitarse este derecho.

Asimismo, la ciudadanía tendrá el derecho para formular observaciones y obtener pronunciamiento fundado de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad, sin perjuicio de los estándares propios del proceso de consulta indígena que deba efectuarse conforme a la normativa internacional y nacional vigente.

A mayor abundamiento, los órganos de la Administración del Estado con competencia en materia ambiental, deberán proporcionar las instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones, de forma inclusiva y abierta, considerando especialmente los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género.

6.-En cuanto a la transparencia (arts. 27-32 y 34), se establece la obligación para el Estado de crear un Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Climático, debiendo incluir los subsistemas de información y aquellos instrumentos y sistemas de información que existan o puedan existir en la materia. Este sistema deberá promover y facilitar la participación ciudadana en la elaboración, actualización y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático, debiendo propender el empleo de un lenguaje comprensible.

En particular, se establecen los siguientes sistemas de información: Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua, Plataforma de Adaptación Climática y Repositorio Científico de Cambio Climático.

Por otra parte, las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, de los Comités Regionales para el Cambio Climático y del Comité Científico Asesor, deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo, y además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo de 24 horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio del MMA, bajo los mecanismos de transparencia activa que establezca la Ley. Además, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de 10 días hábiles contado desde la celebración de la sesión respectiva.

7.-En el art. 41, se consigna que los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) deberán informar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero y

forzantes climáticos de vida corta que generan. Además, vía reglamentaria, se deberá especificar el alcance de las fuentes y emisiones

Estado de tramitación

La Ley N° 21.455 fue publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de junio de 2022